



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-121440322- -APN-SE#MEC.

---

El presente Informe se elabora a los efectos de promover la convocatoria a una Audiencia Pública para el objeto de evaluar y dar tratamiento de los precios del gas natural respecto de la porción del precio que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo en los términos del artículo 6° del Decreto N° 892/2020 y modificado por el Decreto N° 730 del 3 de noviembre de 2022, y en el marco del “PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028”.

**MARCO NORMATIVO. ANTECEDENTES.**

La Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la citada ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Con relación a las tarifas del servicio público de distribución de gas natural a ser abonadas por los usuarios y las usuarias, a través del artículo 5° de la ley N° 27.541 se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias.

Por el Decreto N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 se determinó el inicio de la renegociación de la revisión tarifaria integral vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural que estén bajo jurisdicción federal, fijando un plazo máximo de dos (2) años para su realización, desde la fecha de entrada en vigencia de la citada medida. Asimismo, se estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados.

Es dable destacar que constituyen objetivos centrales del Poder Ejecutivo Nacional en la materia, proteger los derechos de los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio de gas natural, y cuidar los ingresos de dichos usuarios y de dichas usuarias a través de la determinación de tarifas que cumplan con los criterios definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo dictado en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, asegurando la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad de dichas tarifas. (cf., Fallos CSJN 339:1077, considerando 32).

A través del Decreto 892/20, modificado por el Decreto N° 730/22, se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el “PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028”.

Mediante el artículo 6° del mentado decreto se estipula que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes (conf. artículo 5° del Decreto N°2.255/92). Asimismo, se instruyó a la Secretaría de Energía a dictar una reglamentación relativa a la discusión y debate de las tarifas de gas natural, así como de su debida ponderación, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana.

Por otra parte, mediante Resolución N° 235, la Secretaría de Energía convocó a Audiencia Pública a los efectos del tratamiento de la implementación del proceso de segmentación en el otorgamiento de los subsidios al precio de la energía por parte del Estado Nacional a los usuarios del servicio de gas natural y del servicio de energía eléctrica, para el bienio 2022-2023.

La citada audiencia fue celebrada el día 12 de mayo de 2022 y contó con la participación simultánea de usuarios y usuarias e interesados e interesadas de las distintas jurisdicciones quienes, sobre la base de los informes técnicos elaborados por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, expusieron sus opiniones y propuestas.

Al respecto, la Subsecretaría de Planeamiento Energético elaboró un informe técnico, embebido en la NO-2022-36482957-APN-SSPE#MEC, que obra en el Orden 4 del expediente digital EX-2022-35865503- -APN-SE#MEC. En dicho informe, la Subsecretaría de Planeamiento Energético destacó que “la política energética debe, en simultáneo, garantizar el acceso a un derecho universal y promover mecanismos que incentiven a un uso eficiente de los recursos, tanto energéticos como fiscales”. En igual sentido, consideró que “la necesidad macroeconómica de mejorar la sostenibilidad externa nos obliga a administrar un recurso escaso que son las divisas. En lo energético, esto se traduce en la necesidad de afianzar la seguridad y soberanía energética, reduciendo la dependencia de energía importada, y hacer un uso más eficiente de la energía, reduciendo la energía necesaria para llevar a cabo los procesos productivos y abastecer la demanda residencial.”

En este sentido, el Decreto N° 332, de fecha 16 de junio de 2022, estableció en su Artículo 1° un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva.

El Artículo 2° de dicho Decreto estableció las características que deberían cumplir los usuarios y usuarias para ser contemplados dentro del mencionado régimen de segmentación. Así se determinaron tres niveles de usuarios: Nivel 1, aquellos usuarios y usuarias de mayores ingresos; Nivel 2, aquellos usuarios y usuarias de menores ingresos y; Nivel 3, usuarios y usuarias considerados de ingresos medios, no comprendidos en los niveles 1 y 2.

Asimismo, por el Artículo 3° del referido Decreto, se estableció que esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red, quedando ésta facultada para dictar las normas y los actos administrativos que resulten necesarios para su puesta en funcionamiento, debiendo observar los criterios de equidad distributiva, proporcionalidad y gradualidad.

Por otro lado, mediante el Artículo 7° del citado decreto se creó el REGISTRO DE ACCESO A LOS SUBSIDIOS A LA ENERGÍA (RASE), para la confección del padrón de beneficiarios y beneficiarias.

Asimismo, mediante la Resolución SE N° 610 de fecha 29 de julio de 2022 se determinaron los precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, conforme se consignan en el Anexo (IF-2022-76271896-APN-SSH#MEC) que forma parte integrante de aquella medida, de aplicación a los usuarios y las usuarias residenciales del servicio público de gas natural por red, Nivel 1, de conformidad con la gradualidad y ajuste temporal establecido en el último párrafo del Artículo 4° del Decreto N° 332.

Desde el punto de vista operativo, la Resolución N° 631 de la Secretaría de Energía del 30 de agosto de 2022 estableció, de manera provisoria, que las personas beneficiarias de la Tarifa Social conforme los criterios de elegibilidad dispuestos en la Resolución N° 219 de fecha 11 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y sus modificatorias; y las personas beneficiarias de otros programas provinciales que, estén destinados a beneficiar a aquellos usuarios y usuarias con menor capacidad económica para afrontar el pago del servicio público de electricidad, podrán ser incluidas en el padrón de beneficiarios y beneficiarias de subsidios a la energía en calidad de usuarios y usuarias de Nivel 2 – Menores Ingresos –, sobre la base de la información con la que cuente el ESTADO NACIONAL.

Posteriormente, la Resolución N° 661 de la Secretaría de Energía del 23 de septiembre de 2022 aclara que a efectos de la asignación de subsidios a la energía establecidos por el Decreto N° 332 en cada ciclo de facturación, aquellos servicios que no hayan sido identificados como pertenecientes a beneficiarios y beneficiarias de Nivel 2 o Nivel 3 en el padrón informado a los entes reguladores, a las autoridades provinciales y/o a las empresas prestadoras de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica y gas natural por red, deben recibir el tratamiento correspondiente a usuarios y usuarias residenciales de mayores ingresos (Nivel 1).

Finalmente, y en lo que aquí importa, en la Resolución N° 686 del 5 de octubre de 2022, la Secretaría de Energía estableció que a los consumos que efectúen los usuarios y las usuarias del servicio de distribución de gas natural por red identificados como Nivel 3 –ingresos medios- que excedan la cantidad de metros cúbicos subsidiados correspondientes al período de consumo que se esté facturando, según el Anexo (IF-2022-104157627-APN-SSH#MEC) que integra aquella norma, para la subcategoría y subzona que corresponda, se aplicarán las tarifas que reflejen el costo de abastecimiento que surge del Anexo (IF-2022-76271896-APN-SSH#MEC) de la Resolución N° 610 de fecha 29 de julio de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

## **ANÁLISIS.**

Como ya se dijo anteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, indicó, que “parece razonable entender que, hasta el momento en que efectivamente el precio del gas en el PIST se determine sobre la base de la libre interacción de la oferta y la demanda, su análisis se efectúe conjuntamente con la revisión de tarifas para la cual es necesaria, como ya se dijo, la celebración de una audiencia pública” (cf., Fallos CSJN 339:1077), lo que da sustento a la convocatoria que se sustenta con el presente informe.

Si bien los marcos regulatorios de la energía eléctrica y del gas natural por redes no exigen la celebración de Audiencia Pública para considerar los subsidios que el Estado Nacional efectúa al precio del gas y de la energía eléctrica que se traslada a la tarifa que pagan los usuarios, se estima conveniente, en el actual contexto, la generación de las condiciones suficientes para propender a la participación de la ciudadanía respecto a las políticas públicas a implementar teniendo de cuenta el impacto en la liquidación final de los usuarios y usuarias.

De esta forma se estima pertinente, en pos de asegurar la transparencia y la participación pública en la toma de decisiones que afectan el interés común, convocar a una Audiencia Pública a los efectos de brindar la información

adecuada y suficiente a la consideración de la ciudadanía, y con el objeto de evaluar y dar tratamiento a los precios del gas natural respecto de la porción del precio que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo en los términos del artículo 6° del Decreto N° 892 de fecha 16 de diciembre de 2020 y su modificatorio.

### **CONCLUSIÓN.**

En función de lo antedicho, la mencionada Audiencia debe regirse por el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” aprobado mediante el decreto 1172 del 3 de diciembre de 2003; no obstante, es conveniente que el proceso allí reglado se desarrolle de manera virtual, con el fin de garantizar una amplia participación federal de la ciudadanía de todo el territorio nacional.

Atento a lo expuesto en el presente, se eleva proyecto de resolución en atención a las consideraciones vertidas, para su consideración, análisis y eventual refrendo.